

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 2019-774

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada en subsidio se conceda la apelación, contra el auto fechado 13 de enero de 2022, mediante el cual se remite por secretaría la contestación del libelo presentado por el extremo pasivo a la parte demandante, para los efectos legales del Decreto 806 de 2020.

Funda la inconformidad en que procede el Despacho a revivir términos que de contera están más que vencidos al remitir por secretaría la contestación del libelo por la apoderada impugnante a la demandante para los efectos legales del Decreto 806 de 2020. Agrega, que los términos son perentorios e improrrogables, toda vez que, los términos para que la parte demandante se hubiera manifestado se encuentran vencidos. Que el auto 17 de febrero de 2021, mediante el cual se tiene por contestada la demanda proponiendo excepciones de mérito se encuentra en firme y se desprende que el Despacho ya dio alcance para que la parte demandante se pronunciara al respecto y esta guardó silencio. Que el 18 de febrero de 2021 si se consignó el proveído aludido, y fijó en sus listados públicos el correspondiente traslado. La ley en este sentido no debe tener efecto retroactivo, salvo que se ataquen los derechos adquiridos, lo que implica una pérdida para sus titulares. Por lo que solicita se revoque el párrafo relativo a la remisión de la contestación del auto impugnado, se reponga y en subsidio se conceda la apelación.

Dentro del traslado concedido, la parte contraria argumentó que de conformidad con el artículo 318 del C.G. de P., en el caso sub examine, el recurso presentado por el extremo pasivo se fundamenta en los mismos hechos que el Despacho resolvió en la providencia recurrida, el cual no hay hechos nuevos que así lo ameriten. Por tal razón solicita negar el recurso de entrada por ser improcedente.

CONSIDERACIONES

De entrada, no le asiste razón a la impugnante como quiera que, una vez revisado en detalle el expediente se advierte que el citado auto del 17 de febrero de 2021 que menciona la recurrente, si bien tuvo por contestada la demanda, y se notificó por estados electrónicos, nada dispuso sobre el traslado de la misma a la parte demandante en los términos del artículo 443 del C.G. del P., ni del párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Ahora, lo dispuesto en el inciso recurrido del auto de 13 de enero de 2022, que ordenó que por secretaría se remitiera la contestación de la demanda a la parte actora, obedece a que por contener esta excepciones de fondo, de las mismas debe correrse traslado a la parte actora, tal como lo dispone el artículo 370 del C.G.P. concordante con lo señalado en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, ante la omisión de la parte demandada de enviar copia de la contestación a la parte demandante, en cumplimiento del mismo y del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, tal como se verifica en el correo de 4 de diciembre de 2020, que remite la contestación de la demanda al juzgado

Aunado a lo anterior, se advierte a la impugnante que no se concederá la alzada como quiera que el auto impugnado no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 del C.G. del P, ni en norma especial alguna.

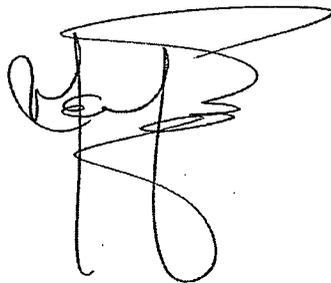
En consecuencia, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el inciso 4 del auto de 13 de enero de 2022 por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G. del P, ni en norma especial alguna.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written in a cursive style.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ